



MinTransporte

PROSPERIDAD PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0000888 DE 2014

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA.** "**COOTRANSUNIDOS LTDA.**" y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA."**, contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA.**, a través de escrito del 28 de diciembre de 2007 radicado en la Dirección Territorial Norte de Santander bajo el MT-04817, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la ruta Villacaro (Norte de Santander) – Ocaña (Norte de Santander) Vía Abrego y viceversa, con las siguientes características:

- Ruta: **VILLACARO (Norte de Santander) - OCAÑA (Norte de Santander) Vía Abrego y viceversa**

Tipo de Vehículo:	Microbús
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Saliendo de Villacaro:	06:00 – 09:00 – 11:00
Saliendo de Ocaña:	06:00 – 09:00 – 11:00

Que el estudio presentado por la empresa **MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA.** para sustentar la solicitud de adjudicación de las rutas peticionadas, fue objeto de análisis por parte de la Dirección Territorial Norte de Santander.

Que en consideración a lo anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander, profirió la Resolución No.0022 del 14 de septiembre de 2012 a través de la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. DTNS – 002 de 2012, para la adjudicación de la ruta Villacaro (Norte de Santander) – Ocaña (Norte de Santander) Vía Abrego y viceversa, a partir del estudio de Oferta y Demanda

Dirte todo

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOIA No. 2

0000888

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA."** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA."**, contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

presentado por la empresa **MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA.**, de acuerdo con los términos de referencia.

Que los avisos respectivos relacionados con el proceso licitatorio mencionados, fueron publicados el día martes 25 de septiembre de 2012 en los periódicos **EL TIEMPO**, **PORTAFOLIO**, **LA REPÚBLICA** Y **EL COLOMBIANO**.

Que según el acta de cierre y apertura de propuestas de la Licitación Pública No. **DTNS-002-2012**, las siguientes empresas presentaron propuestas:

- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"**
- **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA."**
- **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA."**
- **MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA.**

Que la Dirección Territorial Norte de Santander profirió la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, a través de la cual adjudicó la ruta mencionada a las empresas **MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA.** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA."**, fijándoles la correspondiente capacidad transportadora e igualmente negó las propuestas presentadas por las empresas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA."**.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas **MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA.**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA."**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA."** el 6, 17, 18 de diciembre de 2012 y respectivamente.

Que las empresas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"**, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA."** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA."**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0035 de 2012, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Norte de Santander bajo los números 2012-468-006690-2 del 21 de diciembre de 2012; 2012-454-003052-2 y 2012-454-003062-2 del 21 y 26 de diciembre del mismo año respectivamente, habiendo sido resueltos a través de la Resolución No.0030 del

0000888

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

28 de noviembre de 2013, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Recurso interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI".

"(...) 1° Teniendo en cuenta la propuesta presentada por la empresa recurrente y con fundamento los términos de referencia de la presente Licitación Pública que establece que "Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3", se le asignará el máximo puntaje. (Subrayado nuestro).

A folio 78 - 80 de la presente propuesta, se presenta copia del contrato vigente del taller con la empresa Ciudad Bonita que tiene por objeto la revisión y mantenimiento preventivo de la flota actual como del diligenciamiento de las fichas técnicas, de la cual se anexa el original de la cámara de comercio de la actividad ofrecida.

Pretendemos que se nos asigne los quince (15) puntos al estar cumpliendo por poseer un contrato con terceros para el objeto pretendido en este hecho de evaluación. (...)

2° La empresa presenta en la propuesta de la posibilidad de que en caso de ser favorecido se le instalarán los elementos de localización (GPS), cotizados en la presente propuesta. Ver folios (123-142).

Cuando nos referimos a la palabra propuesta presenta varios usos, en tanto, uno de los más comunes resulta ser el de proposición, invitación, que alguien le efectúa a otro con la intención de llevar a cabo alguna actividad, fin u objeto común. El compromiso con la empresa SINTRANS S.A. esta manifestado en una vez se adjudique la ruta licitada instalar los equipos de localización a los vehículos asignados. (...)

Pretendemos que se nos asigne los diez (10) puntos por estar presentado un compromiso de instalación de los elementos de localización, para el ítem en este punto de evaluación.

3° La cooperativa anexa la PROFORMA 4 Debidamente (sic) diligenciada con un total de Patrimonio de \$4.631.591.021 (...)

Pretendemos que se nos asigne los cinco (5) puntos por estar la mejor propuesta en acreditar un patrimonio líquido de \$4.631.591.021, para el ítem en este punto de evaluación y bien podría haberse requerido los estados financieros faltantes por no ser factor de evaluación definitivo.

Muy superior al de la empresa gestora de la licitación quien solo presenta un valor de \$20'000.000, de capital.

3. Se revise el objeto Social de la empresa FEYCAR S.A.S. encargada del diligenciamiento y mantenimiento de los vehículos de la empresa Manuel Paradas (sic) Castellanos Transportes Peralonso Ltda. Y de ser posible se ordene a quien corresponda la visita a los talleres de la mencionada firma.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

4. Se solicite demostrar con documento la propiedad por parte de la empresa Manuel Paradas (sic) Castellanos Transportes Peralonso Ltda del ítem demostrado en el Balance General como Flota y Equipo de Transporte a fin de demostrar su patrimonio líquido de \$268.916.861.

El recurrente solicita la evaluación y reasignación de puntajes de las Licitaciones presentadas por las diferentes empresas, así como revisión de los documentos anexados por la empresa Manuel Paradas (sic) Castellanos Transportes Peralonso Ltda.

Recurso interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA."COOTRANSUNIDOS LTDA."

"(...) Mi representada, según la información suministrada por la territorial cumple con los documentos de contenido técnico en lo concerniente a seguridad y es allí donde se impugna ésta resolución puesto que se le asignan 40 puntos, según información de la territorial y que de acuerdo a la opinión y a las pruebas que a continuación expondré se de asignar 50 puntos: (...)

El control y asistencia en el recorrido de la ruta, se cumple a cabalidad, pues se presenta certificaciones tanto por la empresa, como por la firma GEOTRONIK S.A.S. QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, que cumple con todos los requisitos de transmisión a una base de datos entregando todas la información requerida, el programa, personal y el reglamento operativo con sus debidos procedimientos y sanciones.

Es importante precisar que en ningún aparte del ítem 2.3.1.3 se exige o solicita presentar certificación del Ministerio de Comunicaciones en cuanto al registro de la empresa, de lo que se desprende que mi representada no lo anexara, y debe ser responsabilidad de Ministerio de Transporte, en este caso de la Territorial, el de verificar si la empresa que suministra este servicio lo cumple o no. (...)

En cuanto al numeral 2.3.3, se presentó la certificación de la Supertansporte donde se consta que COOTRANSUNIDOS, no ha sido sancionada en los dos últimos años, no se presentó la certificación de la autoridad local, en virtud que en dicho numeral reza "b) Si la empresa proponente no ha sido sancionada, obtendrá quince (15) puntos.

El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridad(es) de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en los últimos dos (2) años, contados a partir de la publicación de la ruta" (el subrayado y la negrilla es nuestra).

El recurrente solicita revocar la Resolución No. 0035 del 21 de Noviembre de 2012 expedida por la Dirección Territorial Norte de Santander.

Recurso interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN COOPTMOTILÓN LTDA.

(...)Teniendo en cuenta que el literal 2.3.3.1 establece que "Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la ruta", y que la publicación de la ruta objeto de la licitación pública DTNS 002 de 2012, se realizó el 25 de septiembre de 2012, se concluye que la certificación de la superintendencia de Puertos y Transporte del folio 147 de la propuesta, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI LTDA", no cumple con este numeral 2.3.3, al certificar que no se encuentran sanciones con actos administrativos debidamente ejecutoriados correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2010 hasta la fecha. La certificación de la Subdirectora de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga,

0000888

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

folio 146 de la propuesta, de fecha 03 de octubre de 2012, que verificado en su archivo, no encontré en los dos (2) últimos años sanción alguna ejecutoriada contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI LTDA", tampoco cumple con este numeral 2.3.3.

NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE ESTE ÍTEM, RAZON POR LA CUAL SE DEBE ASIGNAR CERO (0) PUNTOS (...)

Teniendo en cuenta que el literal 2.3.3.1 establece que "Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la ruta", y que la publicación de la ruta objeto de la licitación pública DTNS 002 de 2012, se realizó el 25 de septiembre de 2012, se concluye que la certificación de la superintendencia de Puertos y Transporte de fecha 13 de septiembre de 2012, del folio 307 de la propuesta, de la COOPERATIVA DE Y TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA "COOTRANSUNIDOS", no cumple al certificar que contra la proponente no se encuentran sanciones con actos administrativos debidamente ejecutoriados correspondientes al periodo comprendido entre los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la ruta.

La proponente se encuentra habilitada por la autoridad de transporte municipal de Ocaña, para prestar servicio público de transporte municipal y no anexa certificación de la autoridad municipal competente, que contra la proponente no se encuentran sanciones con actos administrativos debidamente ejecutoriados correspondientes al periodo comprendido entre los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la ruta.

El recurrente solicita modificar el puntaje obtenido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI LTDA" y la COOPERATIVA DE Y TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA "COOTRANSUNIDOS" con el fin de revocar la Resolución No. 0035 del 21 de Noviembre de 2012 expedida por la Dirección Territorial Norte de Santander.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, es importante invocar el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Lo anterior, permite colegir que el acto administrativo cuestionado (Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012), ostenta un procedimiento

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

administrativo efectuado en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- y por lo tanto, el presente escrito será desarrollado en cumplimiento del citado decreto.

Como es bien sabido, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En relación a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, es relevante tener en cuenta que el Estado, delimitando *ad cautelam* el justo desenvolvimiento de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *a grosso modo* procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando al individuo la certeza de que al presentar determinado requerimiento a la administración, se cumplirá con lo señalado en la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada.

Cabe traer a colación artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas." (Subrayado fuera del texto).

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada se observó que:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

- La solicitud de adjudicación de rutas fue realizada mediante comunicación radicada bajo el No. 04817 del 28 de Diciembre de 2007, por el Representante Legal de la empresa MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA.
 - la Dirección Territorial Norte de Santander ordena la apertura de la licitación pública DTNS-002 de 2012 con Resolución No. 0022 del 14 de septiembre de 2012.
- ❖ En lo referente a lo expuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTES UNIDOS "COTAXI", a continuación se presenta el análisis realizado por esta Dirección indicando lo siguiente:

Los términos de referencia expresan en el numeral 2.3.1.1

*"...a) Si la empresa ofrece taller de reparación para los automotores propio o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos.
b) Si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán diez (10) puntos...."*

NOTA. Los literales a y b del presente numeral, son excluyentes, en consecuencia solo se asignará el puntaje máximo que se presente."

Con relación al requerimiento del numeral 1° y revisando los folios 71 – 76 de la propuesta, se observa la ficha técnica de revisión y mantenimiento diligenciadas para los vehículos XVX821 y SUF579 firmadas por el Sr Ernesto Neira Mantilla Representante Legal de la empresa Transportes Ciudad Bonita. La proponente diligencia la totalidad de la ficha técnica Proforma 3 (pag 23) conforme con los términos de referencia de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior. Le asiste la razón al recurrente, se asignan quince (15) puntos.

Con relación al requerimiento del numeral 2° el proponente presenta una propuesta folios 123 – 142, la cual no es garantía que se va a contratar el suministro de los elementos y servicio necesario para los vehículos ofrecidos.

No le asiste la razón al recurrente, se mantiene la asignación de cero (0) puntos. Con relación al requerimiento del numeral 3° la proponente anexa los estados financieros a 31 de Diciembre de 2011 y Proforma 4 debidamente diligenciada a folios 153 – 177. El Capital pagado está dentro de rango superior a 500S.M.L.V. Le asiste la razón al recurrente, se asignan de cinco (5) puntos.

Sobre lo señalado en el punto 3 y 4, éste despacho realizará la revisión de las propuestas presentadas por las diferentes empresas para la apertura de la licitación pública DTNS-002 de 2012.

0000888

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

- ❖ Sobre lo expuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA "COOTRANSUNIDOS LTDA", esta Dirección considera lo siguiente:

En relación con el numeral 2.3.1.3 Control y asistencia en el recorrido de la ruta, se considera que no le asiste la razón al recurrente pues la empresa COOTRANSUNIDOS LTDA a folios 120 - 138 no presenta certificación de habilitación de la compañía GEOTRONIK del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia. Se mantiene la asignación de cero (0) puntos.

En cuanto al numeral 2.3.3 sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos (2) últimos años, a folio 307 la empresa COOTRANSUNIDOS LTDA presenta certificación de la Superintendencia de Puertos y Transporte en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; sin embargo, al tener habilitación en Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, no anexa certificación de la Autoridad Municipal.

No le asiste la razón al recurrente, se mantiene la asignación de cero (0) puntos.

- ❖ Señalando lo expuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", a continuación se presenta el análisis realizado por esta Dirección considerando lo siguiente:

Con respecto a los requerimientos planteados, éste Despacho considera que las certificaciones adjuntas a folios 146 y 147, y 307 de las propuestas presentadas por COTAXI LTDA y COOTRANSUNIDOS respectivamente, con las que se acredita que los proponentes no cuentan con sanciones, cumplen con lo solicitado en el ítem 2.3.3. de los términos de referencia. Para el presente análisis se evidencian inconsistencias en las fechas de las certificaciones presentadas por las empresas COTAXI LTDA y COOTRANSUNIDOS, originadas por la fecha de solicitud y expedición; sin embargo, presenta los documentos donde la entidad respectiva señala que no ha sido sancionado en los dos últimos años. Las certificaciones expedidas cuentan con la seriedad y veracidad de la información requerida para cualquier proceso. Es necesario indicar, que dentro de los términos de referencia se otorgan cero (0) puntos, al proponente que no presenta el documento requerido o aquel que ha sido sancionado, Por lo enunciado, se considera que debe mantenerse el puntaje asignado.

De acuerdo con los comentarios realizados dentro del presente análisis, la calificación final para cada uno de los proponentes es la siguiente:

0000888

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

EMPRESA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI"		
Representante Legal:		
Dirección:		
Teléfono:		
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	15
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	0	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		90

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA"		
Representante Legal:		
Dirección:		
Teléfono:		
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	0	15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		100

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

EMPRESA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LIMITADA "COOTRANSUNIDOS LTDA"		
Representante Legal:		
Dirección:		
Teléfono:		
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)		0
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	0	0
SIN SANCIONES (15)		
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)	5	
TOTAL		75

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000888

DEL

DE

HOJA No. 12

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

EMPRESA: MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA		
Representante Legal:		
Dirección:		
Teléfono:		
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	15	25
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	15	15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)		
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO	20	20
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	15	15
SIN SANCIONES (15)		
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)	10	10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)		
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)	5	5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		
MAYOR 500 S.M.M.L.V. (5)		
TOTAL		100

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

Continuando con el procedimiento señalado en el numeral 3.4 de los términos de referencia, la ponderación de las propuestas quedará de la siguiente manera para cada una de las rutas objeto de la licitación pública DTNS-002-2012:

RUTA: VILLACARO (NORTE DE SANTANDER) - OCAÑA (NORTE DE SANTANDER) Vía Abrego y viceversa				
CLASE DE VEHICULO	HORARIOS POR SENTIDO			
Microbús de Grupo B	3			
	PROPONENTES			
	COOPTMOTILON LTDA	TRANSPORTES PERALONSO LTDA	COTAXI	COOTRANSUNIDOS LTDA
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
GARANTIA DE SERIEDAD	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO				
SEGURIDAD	50	50	40	40
EDAD PROMEDIO VEHICULO	20	20	20	20
SANCIONES	15	15	15	0
EXPERIENCIA	10	10	10	10
CAPITAL PAGADO	5	5	5	5
SUBTOTAL	100	100	90	75
SOLICITUD INICIAL		10		
TOTAL	100	110	90	75
MEDIA	85			
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	100	110	90	0
Ei	40	50	30	
%I	33,33%	41,67%	25,00%	0,00%
Ki	1	1,25	0,75	0

Con base en el porcentaje de participación obtenido y con la finalidad de optimizar la prestación del servicio y uso de la capacidad transportadora, además de tener en cuenta que se publicó la disponibilidad de tres (3) horarios por sentido en la clase de vehículo Microbús, éstos serán asignados a las empresas que obtuvieron mayor puntaje.

La empresa Manuel Paredes Castellanos "TRANSPORTES PERALONSO LTDA", por obtener el mayor puntaje se asignará de la siguiente manera:

Tipo de Vehículo: Microbús del Grupo B	Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia:	Nº de Vehículos: Mínimo Cuatro (4), Máximo Cinco (5)
Saliendo de Villacaro: 06:00 – 9:00	Saliendo de Ocaña: 06:00 – 9:00

D E C R E T O

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

A la empresa Cooperativa de Transportadores El Motilón "COOPTMOTILON LTDA", le corresponderá un horario por sentido así:

Tipo de Vehículo: Microbús del Grupo B	Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia:	Nº de Vehículos: Mínimo Dos (2), Máximo Tres (3)
Saliendo de Villacaro: 11:00	Saliendo de Ocaña: 11:00

Conclusión

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en el Decreto 171 de 2001, se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución 0035 del 21 de noviembre de 2012 proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander, para la ruta resuelta en la mencionada resolución, por cuanto la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en dicha ruta debe ser adjudicada a las empresas Manuel Paredes Castellanos "TRANSPORTES PERALONSO LTDA" y Cooperativa de Transportadores El Motilón "COOPTMOTILON LTDA".

Además, respecto a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 -invocadas en el acto administrativo que decidió el recurso de reposición proferido por la Dirección Territorial Norte de Santander-, es menester resaltar que si bien es cierto los principios generales plasmados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben ser cumplidos a cabalidad, no es menos cierto aclarar que en tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, dicho tema ostenta su propia normatividad y reglamentación, la cual aparece definida mediante las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, así como en el articulado del Decreto 171 de 2001. En relación al procedimiento de selección de la propuesta más favorable para adjudicar las rutas anteriormente mencionadas, este Despacho colige que la Dirección Territorial Norte de Santander no ha vulnerado la normatividad vigente, tal como lo demuestra los soportes técnicos en el *caso sub examine*, los cuales fueron analizados al margen los términos de referencia para la Licitación Pública No. DTNS-002 de 2012, en concordancia con las normas legales vigentes.

Complementando lo expuesto, es preciso dejar en claro que respecto a los cumplimiento de los procedimientos establecidos para las licitaciones en la Ley 80 de 1993, este Despacho puntualiza que dicha preceptiva no se aplica para la adjudicación de rutas, ya que el tema en estudio no se refiere a contratos de concesión, sino al trámite administrativo de un permiso de operación, máxime cuando el artículo 21 de la Ley 336 de 1996, señala: "*La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión (...)*" (Subrayado nuestro), es decir, que si así se conviene, así se define, pero ello jamás fue convenido ni estipulado en los

I U N I V E R S I T A T

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

términos de referencia, tan así es que la decisión se adoptó a través de una resolución y no de un contrato.

Fue así como esta Cartera Ministerial, a través del oficio MT-4553-2-11498 del 30 de marzo de 2005, sobre el tema conceptuó:

"Si bien es cierto que la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", consagra que "La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en Licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública (...)", también lo es que tratándose de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, existe una norma especial, como lo es el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

Lo anterior para significar que el decreto ibídem, contiene su propio procedimiento para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el nivel de servicio básico, de tal forma que si se examina el espíritu de lo que quiso decir el legislador al momento de expedir la Ley 336 de 1996 confrontado con lo contemplado en su decreto reglamentario, claramente se debe entender que lo que se pretendió, fue observar el trámite que se adelanta para una licitación pública de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, pero aplicando el procedimiento estipulado en el Decreto 171 de 2001, es decir, que una cosa es observar un mecanismo general y otra aplicar un procedimiento especial, como en efecto acontece.

Tan cierto es lo expuesto, que cuando se aplica lo previsto en el decreto que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el trámite licitatorio culmina con un acto administrativo que adjudica o niega lo licitado y jamás ha terminado con la celebración o suscripción de un contrato entre las partes intervinientes, toda vez que no se aplica para ello lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, por cuanto lo que se hace es retomar su contenido como modelo para ajustar un procedimiento especial, contenido en una disposición igualmente especial y que es la que se debe aplicar.

Lo anterior encuentra su soporte legal en lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 57 del 15 de abril de 1887 "Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional", que dice:

"Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...). (Resaltado nuestro).

Según el pronunciamiento transcrito, se tiene que el término "*licitación*" a que hace alusión el Decreto No.171 de 2001 para referirse a un permiso o autorización, debe entenderse con el término de "*concurso*" a que hacen referencia las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, sin que por ello tenga que remitirse para efectos de un permiso o autorización, al Estatuto de Contratación Administrativa -Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007-, de tal manera que es claro que el proceso de adjudicación de rutas y horarios producto de una licitación pública en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no culmina con la celebración ni suscripción de contrato alguno, sino con la expedición de un acto administrativo, como acontece en el caso que se analiza.

De otro lado, es indispensable hacer referencia al debido proceso que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que este Despacho ha cumplido con todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la licitación pública y adjudicación de rutas analizadas.

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 24, 25 y 27 -aplicados al análisis de requisitos de la licitación pública para la adjudicación de rutas atendiendo necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte bajo el imperio de la Constitución y la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo acusado, así como la postura adoptada mediante el Acto Administrativo No. 0030 del 28 de noviembre de 2013, que desató el recurso de reposición.

J U A N I Z U I T

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA "COOTRANSUNIDOS LTDA" y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, al igual que la decisión adoptada en el Acto Administrativo No.0030 del 28 de noviembre de 2013, que resolvió la reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta VILLACARO (Norte de Santander) – OCAÑA (Norte de Santander) - Vía Abrego y viceversa, a las empresas TRANSPORTES PERALONSO LTDA., y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILON LTDA.", con las siguientes características de servicio:

La empresa Manuel Paredes Castellanos "TRANSPORTES PERALONSO LTDA.", por obtener el mayor puntaje se asignará de la siguiente manera:

Tipo de Vehículo: Microbús del Grupo B	Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria	Nº de Vehículos: Mínimo Cuatro (4), Máximo Cinco (5)
Saliendo de Villacaro: 06:00 – 9:00	Saliendo de Ocaña: 06:00 – 9:00

A la empresa Cooperativa de Transportadores El Motilón "COOPTMOTILON LTDA.", le corresponderá un horario por sentido así:

Tipo de Vehículo: Microbús del Grupo B	Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria	Nº de Vehículos: Mínimo Dos (2), Máximo Tres (3)
Saliendo de Villacaro: 11:00	Saliendo de Ocaña: 11:00

PARÁGRAFO: La empresas adjudicatarias deberán entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso contrario se hará efectiva la garantía.

ARTÍCULO 3.- Las empresas TRANSPORTES PERALONSO LTDA., y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILON LTDA.", obtendrán el derecho a prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en las rutas objeto del presente proceso, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000888

DEL

DE

HOJA No. 18

10 ABR 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA.", contra la Resolución No.0035 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Dirección Territorial Norte de Santander"

ARTÍCULO 4.- Notificar en las últimas direcciones registradas, a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI" (Carrera 19 No.16 - 58 Piso 2 - Teléfono: 6719092 - Bucaramanga - Santander), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA LTDA. "COOTRANSUNIDOS LTDA." (Calle 7ª No. 44 - 03 Ciudadela Norte - Ocaña - Norte de Santander), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILÓN "COOPTMOTILÓN LTDA." (Carrera 9 No. 2-127 - Pamplona - Norte de Santander) y a la sociedad MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA. (Avenida 5C No. 0 - 18, La Merced - San José de Cúcuta - Norte de Santander), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Norte de Santander para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 6.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Transporte para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 8.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 ABR 2014


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó:
Análisis técnico:

Lilia Beatriz Cuadros N/A Ana Marcela Aucique J
Rafael Ricardo Ruiz H/17